El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia	:	Sentencia del 26 de septiembre de 2014
Radicación Nro.	:	66001-31-05-004-2013-00370-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	LIGIA CORREA ROMERO
Demandado	:	AFP PORVENIR S.A.
Juzgado de Origen	:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	**:**	***Garantía mínima de pensión de vejez.*** La garantía de pensión mínima de vejez es un subsidio que otorga el Gobierno Nacional a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que cumpliendo con el requisito de edad, 62 años si es hombre y 57 años si es mujer, no alcanzaron a acumular un capital necesario para acceder a una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal vigente y, que cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas y/o laboradas en toda su vida laboral. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. _____
(Septiembre 26 de 2014)

SISTEMA ORAL - AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 9:40 de la mañana de hoy viernes 26 de septiembre de 2014 la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **LIGIA CORREA ROMERO** en contra de **AFP PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** como litisconsorte necesario, Radicado No. 66001-31-05-004-2013-00370-01.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

SENTENCIA:

Como quiera que los argumentos expuestos por las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

De conformidad con el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, le corresponde a la Sala determinar: *i)* si la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la garantía de pensión mínima de vejez *y ii)* si es necesario que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconozca la garantía de pensión mínima temporal, a efectos de que la AFP reconozca la prestación.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La señora Ligia Correa Romero solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1 de diciembre de 2010 y hasta el 31 de enero de 2013, fecha en la cual se incluyó en la nómina de pensionados, más las mesadas adicionales y los incrementos legales de futuro; pretensiones las cuales considera ascienden a la suma de $ 16`536.700. Solicita igualmente, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas y no pagadas, a partir del 2 de junio de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y a las costas del proceso.

La demandada AFP Porvenir S.A., por su parte, indicó que para el reconocimiento y aprobación la pensión de vejez a la actora, es necesario que de manera previa la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconozca el beneficio de la garantía de la pensión mínima, para lo cual, luego de gestionar los trámites correspondientes para ello, ésta se negó. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", "buena fe", "prescripción", "compensación" y "innominada o genérica".

El Juzgado de conocimiento vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que indicó no constarle la mayoría de los hechos; se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito, Exoneración de responsabilidad a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora de pensiones y cumplimiento del trámite administrativo a su cargo para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento resolvió condenar a la AFP Porvenir a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 16 de abril de 2011, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, reconociendo un retroactivo de $14`147.100, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de agosto de 2011 hasta el pago efectivo de obligación; así mismo, absolvió a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria.

Para llegar a tal determinación concluyó que es deber de la demandada AFP Porvenir, gestionar a nombre de la afiliada todos los trámites correspondientes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito, a efectos de que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima; razón por la cual, ante su falta de insistencia en dicho trámite interadministrativo debe responder por la gracia pensional pedida por la actora, debiendo en todo caso, solicitar la garantía de la pensión de manera temporal por el lapso correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional de la demandante, a efectos de que esa cartera tuviese que redimirlo anticipadamente, en caso de ser insuficiente el capital ahorrado en su cuenta individual.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de apelación insistiendo en que la condena impuesta a su representada a pagar la pensión vitalicia de vejez desde el 16 de abril de 2011, se profirió sin tenerse en cuenta que el capital existente en la cuenta de ahorro individual no resultaba suficiente para financiar dicha gracia pensional en forma transitoria, debiendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera anticipada otorgar el beneficio de garantía de la pensión mínima.

Por otro lado, considera que ante las gestiones adelantadas por la AFP para lograr la reconstrucción de la historia laboral de la demandante, se observa que no aparecen 500 semanas, toda vez que fueron anuladas del bono pensional, razón por la cual frente a ésta situación, no habría lugar al reconocimiento de la pensión invocada.

Así las cosas, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia o se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al reconocimiento y pago de la garantía mínima.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Garantía de pensión mínima de vejez.

La garantía de pensión mínima de vejez es un subsidio que otorga el Gobierno Nacional a las personas que son afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que cumpliendo con el requisito de edad, 62 años si es hombre y 57 años si es mujer, no alcanzaron a acumular un capital necesario para acceder a una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal vigente y, que cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas y/o laboradas en toda su vida laboral. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 3º del Decreto 142 de 2006, que modificó parcialmente el Decreto 832 de 1996 señaló:

ARTÍCULO 3: PAGO DE LA GARANTIA DE PENSION MINIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCION POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL: *En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.*

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensiónales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9o del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

En ese sentido, vale precisar que la garantía de la pensión mínima temporal se otorga como es del caso, a las mujeres que entre otros requisitos, hayan cumplido 57 años de edad y el saldo de su cuenta de ahorro individual no sea suficiente para atender el pago de las mesadas pensionales desde la fecha del cumplimiento de dicha edad y hasta la fecha de redención normal del bono pensional.

Ahora, si una vez efectuado el cálculo del saldo para financiar la pensión de vejez, se determina que el capital es insuficiente para obtener la pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de resultar suficiente para la fecha de redención normal de éste, la AFP deberá solicitar la garantía de pensión mínima temporal a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debiendo en todo caso, comenzar a pagar las mesadas con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual.

Conforme lo anterior, resulta necesario analizar el trámite y la gestión adelantada por la AFP, a efectos de solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, observándose lo siguiente:

i) Que la demandante presentó la solicitud para el reconocimiento de su pensión de vejez, el día 1 de diciembre de 2010 -*fl.20*- a la cual se le dio respuesta el día 26 de marzo de 2012 –*fl.21 a23*- indicándosele que a pesar de que no contaba con el capital suficiente para financiar la pensión mínima de vejez, cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual.

ii) Posterior a ello, la demandante allegó los documentos requeridos para iniciar dicho trámite el día 3 de mayo de 2012 -*fl.24*- y sólo hasta el 1 de agosto de ese mismo año, la AFP procedió a solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a lo cual, ésa entidad dio respuesta el día 6 de agosto de 2012, en el sentido de que no era procedente dicho reconocimiento, dado que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la beneficiaria por valor de $17`147.252 alcanzaba para cubrir sus mesadas pensionales inclusive, hasta la fecha de redención normal del bono pensional, por lo que no se requería dinero alguno adicional para financiar su garantía de pensión mínima temporal, debiendo analizarse una vez agotados esos recursos, si la

beneficiaria cumple con los requisitos de ley para obtener la financiación de la garantía de pensión mínima definitiva, *fl. 170 y 171.*

iii) Frente a lo anterior, la AFP mediante comunicación del 17 de agosto de 2012, negó el reconocimiento de la pensión mínima de vejez a la demandante -*fl.29 a 31-,* argumentando que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no encontró justificación alguna para efectuar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima temporal con anticipación a la fecha del bono pensional y que una vez cumpla los 60 años de edad es procedente solicitar el reconocimiento de la garantía mínima definitiva.

iv) La demandante por vía de tutela logró el reconocimiento de la pensión mínima de vejez a partir de febrero de 2013, debiendo la AFP iniciar los pagos mensuales con cargo a la cuenta de ahorro individual de la afiliada.

4.2 Caso concreto

No es objeto de discusión el hecho de que la señora Ligia Correa Romero nació el día 4 de noviembre de 1953, arribando a la edad de 57 años de edad el 4 de noviembre de 2013 y, que se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A.

Argumenta la parte recurrente, que existe falta de claridad en el número de semanas cotizadas por la demandante, por cuanto durante el trámite de la emisión del bono pensional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reliquidó el bono pensional tipo A y anuló el cupón principal por considerar que el mismo se había liquidado con errores en la historia laboral, afectando el valor final a reconocer, pues de 578 semanas pasaron a registrarse 56 semanas a la fecha de corte, lo que imposibilitaría el reconocimiento de la pensión mínima de vejez ante la falta del cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Con respecto a ese tema, considera esta Corporación que dicho argumento no resulta ser de recibo, pues según se observa, en respuesta a la demanda con ocasión de éste proceso la AFP Porvenir S.A. indicó que a la fecha de definición de la solicitud pensional, la cual se dio mediante comunicación EPJTP 12-1671 del 26 de marzo de 2012, la señora Correa Romero tenía cotizadas al sistema General de Pensiones más de 1.150 semanas, cumpliendo con los requisitos para acceder al beneficio de la pensión de vejez bajo la figura de garantía de la pensión mínima; lo anterior, aunado al hecho de que según certificación que obra a folio

142 del expediente, la cual fue emanada de la misma administradora del fondo de pensiones Porvenir S.A., se desprende que la demandante tiene un total de 1.203, 71 semanas cotizadas.

Ahora, si bien las actualizaciones del archivo laboral del ISS podrían influir de manera directa en el valor del bono pensional, eso no es excusa para no reconocer la pensión mínima de la actora, pues debe reiterarse, como bien lo señaló la operadora judicial de primera instancia, que conforme lo establece el artículo 17 del Decreto 656 de 1994, las sociedades administradoras están en la obligación de obtener y mantener actualizada toda la información previsional de sus afiliados, de tal manera que estén en plena capacidad de determinar con precisión el momento en el cual cada uno de ellos cumple los requisitos para acceder a una pensión por vejez, por lo que no es razonable que se traslade a la afiliada esta carga, haciéndole más gravosa la situación por causas que resultan ajenas a ella y que dependen únicamente de trámites interadministrativos de las administradoras de fondos sean públicas o privadas.

Se queja además el recurrente que con el saldo de la cuenta de ahorro de individual de la demandante, no es posible financiar la garantía de pensión mínima de vejez a la actora de manera transitoria, pues aduce que ésta únicamente cuenta con un capital de $ 11´463.271 el cual resulta insuficiente, puesto que para financiar la pensión mínima de vejez desde el 16 de abril de 2011 hasta la fecha de redención normal del bono *-4 de noviembre de 2013-* se requiere de $14`147.100.

En ese sentido, debe decir ésta Corporación que la afirmación del apoderado de la parte recurrente no es admisible, toda vez que en el documento obrante a folio 250 y 251 del expediente, el cual emana de la propia entidad demandada, se informó a la Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que el capital acumulado en la cuenta de la señora Ligia Correa Romero, ascendía a la suma de $17´147.252 al 24 de julio de 2012, monto que habría de agotarse aproximadamente en 27 meses, es decir, en el mes de septiembre de 2014, de modo que, se puede concluir como bien lo adujo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público *–fl-170 y 171-* , que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, alcanzaba para financiar su garantía de pensión mínima temporal, inclusive, hasta después de la fecha de redención del bono pensional, que sería el 4 de noviembre de 2013, por lo que no se requería de suma adicional alguna.

Ahora, debe aclararse que si bien es cierto, a folio 266 del expediente milita una certificación de la AFP Porvenir S.A. que data del 4 de marzo de 2014, en la que se indica que a esa fecha, la actora contaba en su cuenta de ahorro individual con un capital de $11`463.271, debe tenerse en cuenta que dicho saldo obedece al resultado que se obtiene luego de efectuar las deducciones correspondientes a las mesadas que con ocasión al reconocimiento de la pensión mínima de vejez por vía de tutela, se hiciera a la actora a partir del mes de febrero de 2013.

Por consiguiente, al encontrarse que dicho capital es suficiente para cubrir las mesadas pensionales de la actora desde el 16 de abril de 2011 y hasta después del 4 de noviembre de 2013, fecha de redención normal del bono pensional, una vez se encuentren agotados los recursos de la cuenta de ahorro individual y se haya redimido el bono pensional, la AFP podrá elevar la solicitud correspondiente, a efectos de obtener el reconocimiento de la garantía de pensión mínima definitiva, en aplicación del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 142nde 2006, que modificó parcialmente el Decreto 832 de 1996.

Así las cosas, en razón de lo brevemente expuesto, se confirmarán la sentencia recurrida.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte demandante y a favor del actor en un 100%. Las agencias en derecho se fijan en la suma de $1´232.000.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Cuarto Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA LIGIA CORREA ROMERO** contra **AFP PORVENIR.**

SEGUNDO.- **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´232.000. Liquídense por Secretaría.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

DANIEL BERMUDEZ GIRALDO
Secretario Ad-hoc